



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 021 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas,

21 ENE. 2025

VISTOS:

El Proveído N° 000622-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DG, de fecha 15 de enero del 2025; el Informe Legal N° 000007-2025-G.R.AMAZONAS/OAJ, de fecha 15 de enero del 2025; el Oficio N° 002094-2024-G.R.AMAZONAS/DE, de fecha 19 de diciembre del 2024, el recurso impugnatorio de Apelación formulado por los administrados **Elmer José Cisneros Montero** y **Segundo Jacobo Guivin Herrera**, de fecha 04 de diciembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a los artículos 117° y 118° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), cualquier administrado tiene derecho a promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ante cualquier entidad, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formula legítima oposición, siendo un derecho que implica la obtención de respuesta por escrito dentro del plazo legal;

De acuerdo al numeral 74.4 del artículo 74°, el numeral 6 del artículo 86° y el numeral 151.3 del artículo 151° del TUO de la Ley N° 27444: "Las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la presente Ley. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho", que es un deber de las autoridades del procedimiento administrativo "resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática" y, que, "El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo", respectivamente;

El procedimiento administrativo, es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, conforme es de verse del artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Así son actos administrativos, según el artículo 1° de la acotada Ley, las declaraciones de las Entidades, que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Mediante, escrito de fecha 04 de diciembre del 2024, los administrados **Elmer José Cisneros Montero** y **Segundo Jacobo Guivin Herrera**, interponen **Recurso Impugnatorio de Apelación contra la resolución ficta, por silencio administrativo negativo**, estableciendo como pretensión principal **el pago de los intereses legales derivados de la Resolución Directoral N° 083-2016-GRA-HRVFCH/DE, de fecha 09 de mayo del 2016, correspondiente de los devengados de la bonificación especial prevista en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94**; sustentan su pedido en lo siguiente:

- Los recurrentes son trabajadores nombrados del Hospital Regional "Virgen de Fátima" Chachapoyas.
- Mediante Resolución Directoral N° 083-2016-GRA-HRVFCH/DE, de fecha 09 de mayo del 2016, se



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 021 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 21 ENE, 2025

aprueba los intereses de los devengados del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, en el cual los suscritos son beneficiarios por el incumplimiento y no pago de los devengados del decreto antes mencionado.

- El artículo único de la Ley N° 29702 "Ley que dispone el pago de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 de acuerdo con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada" establece que "los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su **continuación** conforme a la normatividad vigente y de acuerdo con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 2616-2004-AC/TC, no requiriéndose para ello de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada para hacer efectivo (...)";

Con fecha 19 de diciembre del 2024 y mediante Oficio N° 002094-2024-G.R.AMAZONAS/DE, el Director Ejecutivo del Hospital Apoyo Chachapoyas (Hospital Regional Virgen de Fátima), elevo a la Dirección Regional de Salud Amazonas, el recurso impugnatorio de apelación presentado por los administrados **Elmer José Cisneros Montero** y **Segundo Jacobo Guivin Herrera**, adjuntando el Informe Legal N° 000229-2024-G.R.AMAZONAS/ODAJ, de fecha 16 de diciembre del 2024 y donde la Asesora Jurídica del nosocomio antes mencionado realiza una evaluación al recurso impugnatorio de apelación, concluyendo que se eleve la apelación al superior jerárquico con el fin que resuelva conforme a sus atribuciones;

Respecto al Recurso Impugnatorio de Apelación:

Ahora bien, el Capítulo II del Título III del TUO de la Ley N° 27444, establece, en los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217° lo siguiente: "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; y, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo (...)";

El Recurso Impugnatorio de Apelación, tiene por objeto, que el funcionario superior jerárquico examine a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución administrativa que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente, debiendo sustentarse la impugnación en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo establece el artículo 220° de la norma antes citada; asimismo, deberá verificarse si el recurso administrativo de apelación cumple o no con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 218 numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444; es decir, si ha sido interpuesto dentro del término de quince (15) días hábiles computados desde el acta de notificación de la resolución que causa agravio; por lo que habiéndose cumplido con los mismos, corresponde a esta instancia superior evaluar el asunto cuestionado por los apelantes;

El recurso de apelación interpuesto por los administrados **Elmer José Cisneros Montero** y **Segundo Jacobo Guivin Herrera**, reúne los requisitos de admisibilidad previstos y exigidos por el acotado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, razón por la cual se debe proceder a analizar el fondo de la impugnación formulada, la misma que se contrae a dilucidar si corresponde el pago de los intereses legales derivados de la resolución Directoral



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N°021 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 21 ENE. 2025

N° 083-2026-GRA-HRVFCH/DE, de fecha 09 de mayo del 2016, correspondiente de los devengados de la bonificación especial prevista en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Respecto a la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, prescribe que: "A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVO SOLES (S/. 300.00)"; sin embargo, es importante precisar que, el monto del Ingreso Total Permanente (ITP) establecido en el artículo 1° del referido dispositivo legal, no constituye un concepto distinto a los demás conceptos remunerativos que se consignan en la planilla de pago de haberes y en la boleta de pago; por ende, la suma de S/. 300.00, no constituye un incremento adicional a los precitados conceptos, sino como se precisó, el monto mínimo del ITP;

Respecto al pago de la bonificación dispuesta en el artículo 1° del D.U. N° 037-94, el Tribunal del Servicio Civil, al emitir la Resolución N° 10365-2012-SERVIR-TSC-Primera Sala, de fecha 18 de diciembre de 2012, concluyó que, el Ingreso Total Permanente (definido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697) y Remuneración Total Permanente (definida en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM), no son conceptos análogos ni equivalentes sino que se refieren a supuestos distintos entre sí, guardando una relación de continente a contenido; por lo que, a fin de determinar si a la administrada le corresponde la aplicación del artículo 1° del indicado decreto de urgencia, corresponde examinar si su ingreso permanente (cantidades totales) superan o no, la cantidad de S/ 300.00 soles, esto quiere decir que, el examen debe efectuarse en relación al monto total percibido por este, y no en relación a un concepto específico contenido como parte de sus ingresos;

Respecto al Pago de Intereses Legales de la Bonificación Especial del DU N° 037-94-PCM Reconocidos por la Resolución Directoral N° 083-2016-GRA-HRVFCH/DE:

Mediante Ley N° 29702 del 07 de junio de 2011, se dispuso el pago de bonificación, estableciendo que los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben el pago de beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC del 12 de setiembre 2005, no requiriéndose de sentencia judicial menos en calidad de cosa juzgada, por consiguiente, el Hospital Regional Virgen de Fátima - Chachapoyas, en cumplimiento de la Ley N° 29702 ha emitido la Resolución Directoral N° 083-2016-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-HRVFCH/DE, de fecha 09 de mayo del 2016;

El Hospital Regional Virgen de Fátima – Chachapoyas, con la **Resolución Directoral N° 083-2016-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-HRVFCH/DE**, de fecha 09 de mayo del 2016, en su **artículo primero: Aprueba el cálculo de intereses legales generados de la bonificación especial dispuesto mediante Decreto de Urgencia N° 037-94**, por el monto de S/ 2'314,804.00 (Dos Millones Trescientos Catorce Mil Ochocientos Cuatro y 00/100 nuevos soles) a favor del personal activo y cesante del Hospital Regional Virgen de Fátima de Chachapoyas que cuenten o no con sentencia judicial, de acuerdo a la relación de los beneficiarios; y en su **artículo tercero: Dispone que el pago de los intereses legales** a favor de los servidores activos y cesantes del Hospital Regional Virgen de Fátima Chachapoyas, **se atenderá conforme a la disponibilidad presupuestaria de la entidad y conforme a la normatividad vigente**. Dicha resolución **a la fecha tiene la calidad de cosa decidida o acto firme**, que es una variante en el ámbito administrativo, de la cosa juzgada en la vía judicial,





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL Nº -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Nº
021

Chachapoyas, 21 ENE. 2025

conforme dispone el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. **Ello porque no ha sido materia de impugnación dentro del plazo legal para ello;**

En el caso concreto, los administrados **Elmer José Cisneros Montero** y **Segundo Jacobo Guivin Herrera**, pretenden que se les pague los intereses legales aprobados mediante **Resolución Directoral N° 083-2016-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-HRVFCH/DE**, de fecha 09 de mayo del 2016, aduciendo que han tomado conocimiento que a los trabajadores del nosocomio antes mencionado, se les viene pagando los intereses legales de la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, empero, de la revisión a los documentos adjuntos al recurso impugnatorio de apelación se observa que no presentan documento alguno que demuestre el pago realizado a algún trabajador correspondiente a los intereses legales reconocidos por la resolución antes mencionada;

Ahora bien, es importante precisar que el numeral 4.2) del artículo 4° de las Leyes N° 31953 y 32185 (Ley de Presupuesto del Sector Público para los años 2024 y 2025) establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Cabe mencionar además, que respecto al carácter vinculante, la Casación Laboral N° 1112-2014-LIMA, establece que se debe tener en cuenta que sus efectos únicamente son obligatorios en sede jurisdiccional ya que buscan uniformidad de criterios, más no en sede administrativa, por tanto los fallos jurisdiccionales que hayan resuelto casos similares al petitorio formulado por el recurrente no resultan vinculantes para pronunciamientos a emitirse en instancias administrativas;

La Asesora Jurídica de la Entidad, mediante Informe Legal N° 000007-2025-G.R.AMAZONAS/OAJ, 15 de enero del 2025, realiza una evaluación a lo solicitado por los administrados **Elmer José Cisneros Montero** y **Segundo Jacobo Guivin Herrera**, concluyendo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Ficta respecto al pago de los intereses legales de la bonificación especial dada mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM reconocida mediante **Resolución Directoral N° 083-2016-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-HRVFCH/DE**, de fecha 09 de mayo del 2016. Es por ello, que el Director Regional de Salud Amazonas, con proveído N° 000622-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DG, de fecha 15 de enero del 2025, deriva el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para la emisión de la resolución correspondiente;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director Regional de Salud Amazonas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 606-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 06 de diciembre del 2024 y contando con la visación favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Amazonas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por **ELMER JOSÉ CISNEROS MONTERO** y **SEGUNDO JACOBO GUIVIN HERRERA**, contra la Resolución Ficta, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



Nº
021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 21 ENE. 2025

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, inciso b) del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Responsable de la Elaboración y Actualización del portal de Transparencia de ésta Entidad la publicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada y a las instancias pertinentes de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS

DR. YESPER SARAVIA DIAZ
C.M.P. N° 51208
DIRECTOR REGIONAL

Distribución
OAJ/DIRESA
HOSPITAL REGIONAL VIRGEN DE FATIMA
INTERESADOS (2)
Archivo

YSD/D.G.DIRESA
MRV/D.OAJ/DIRESA